

CAPITULO II

ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Los actos jurídicos en general, como el matrimonio en sí, nos señalan los elementos necesarios para que un acto jurídico sea válido según el Código de Familia para el Estado de Sonora, son: la capacidad legal de las partes, que el consentimiento sea espontáneo y se exprese libremente, y, que el consentimiento se manifieste en la forma que la Ley lo establece.

3.1 CAPACIDAD

Aspecto distinto del consentimiento es el relativo a la capacidad de los contrayentes, tanto como para cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones del matrimonio por haber llegado a la edad núbil, cuando para poder celebrar el acto jurídico al ser mayor de edad. Lo relativo a la capacidad conviene estudiarlo con relación a los impedimentos.¹¹

Los impedimentos se consideran que son los hechos o situaciones que importa un obstáculo para la celebración del matrimonio. En su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias a que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes.

¹¹ Ibidem,p.104

Ampliando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto.

La capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

La capacidad de ejercicio para realizar actos jurídicos y hacer valer derechos se reconocen por la ley a las personas mayores de edad, no incapacitadas.

Por ello al igual que cualquier otro contrato, en el matrimonio es necesario que los contrayentes tengan capacidad de ejercicio, para poder contraerlo, en el Código de Familia para el Estado de Sonora la edad necesaria para poder unirse en matrimonio es la de 18 años, tanto el hombre como mujer. Excepto en los casos donde los tutores o de los que ejerzan la patria potestad, den su consentimiento, para que un menor de edad se una en matrimonio.

El Código de Familia para el Estado de Sonora tratándose de la capacidad para contraer matrimonio nos menciona los siguientes artículos:

ARTÍCULO 15.- Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido los dieciocho años. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 16.- Los Jueces de Primera Instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, sin perjuicio de la autorización que deben otorgar quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 17.- Cuando el menor carezca de representación, o cuando los que ejerzan la patria potestad o la tutela nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido, el Juez del domicilio del menor podrá suplir el consentimiento después de oír a los interesados.

ARTÍCULO 18.- Si el Juez, en el caso del artículo anterior, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados podrán ocurrir al Tribunal de Alzada, en los términos que disponga la legislación procesal correspondiente.

ARTÍCULO 19.- El ascendiente o tutor que haya prestado su consentimiento, firmado y ratificado la solicitud respectiva ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después a menos que haya justa causa para ello.

ARTÍCULO 20.- Si el ascendiente o tutor hubiese firmado o ratificado la solicitud de matrimonio y falleciere antes de que el acto se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro de tres meses de otorgado el consentimiento.

ARTÍCULO 21.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

3.2 AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD

El consentimiento de los consortes en el matrimonio debe de manifestarse de manera cierta, de tal suerte que no exista error acerca de la persona con quien se contrae. El Código Civil se refiere exclusivamente al error sobre la identidad de la persona misma y no al que recae sobre las cualidades del cónyuge.

También el consentimiento debe manifestarse de manera libre, por lo tanto, toda forma de violencia que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes, viciará el consentimiento, pero en el matrimonio se requiere además que la violencia haya sido causada al cónyuge mismo o a la persona o personas que le tengan bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio.

En el matrimonio debe expresarse la voluntad exenta de vicios, ello se refieren a que debe de hacerse la manifestación de forma consciente y libre; si no es así, se vicia la voluntad.

Se consideran vicios de la voluntad el error, el dolo, la violencia y la lesión. Para entender lo que significan estos vicios de la voluntad, el concepto de cada uno es el siguiente:

Error.- Creencia contraria a la realidad. El error que vicia la voluntad se presenta cuando ésta se manifiesta de manera que el acto existe, pero su autor o uno de ellos o uno de los contratantes sufren un error respecto al motivo determinante de su voluntad, siendo este error de tal naturaleza que de haber sido conocido, no se hubiere celebrado el acto. En atención a esta circunstancia, se considera que el consentimiento se otorgó, pero hay un vicio de tal magnitud, que impide que el acto o contrato surta sus efectos, por que la manifestación de la voluntad no es cierta.¹²

Dolo.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a error o mantener a él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

El dolo como los otros vicios de la voluntad, influye en la determinación de ésta. Propiamente, el motivo que vicia la voluntad es el error provocado por las maniobras que hacen que las víctimas incurran o permanezcan en el error.

Violencia.- Fuerza física o amenazas. Al hablar de la violencia como vicio en la voluntad, puede tratarse de violencia física o moral.

Existe violencia física cuando por medio de dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en

¹² SOTO ALVAREZ ,Clemente, *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, Ed. LIMUSA.Pag.45

la celebración del acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de sus bienes, o se les hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien cuando a merced a la misma fuerza se pone en peligro de perder la vida, la honra, la libertad, o una parte considerable de los bienes de la víctima.¹³

La violencia moral existe cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, ascendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado.

Lesión.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato.

Las características del error y la violencia así como sus diversos grados y sus efectos sobre la validez del matrimonio, se mencionan a continuación:

- Causas que vician el consentimiento: puede decirse que tiene aquí aplicación teórica relativa a las causas que vician el consentimiento en los contratos. Las principales de que hemos de ocuparnos es la incapacidad, la fuerza, miedo, error.
- La incapacidad vicia el consentimiento siempre. Puede decirse que si no hay capacidad, el consentimiento no existe. No pueden casarse ni los niños, ni los locos, o incapacitados.
- Se dice que han existido fuerzas en los contratos cuando una causa exterior que no puede resistirse obra directamente sobre el contratante y le obliga de un modo material a realizar el acto aunque su voluntad no lo quiera.

¹³ Ibidem, p. 46.

- Pocos casos se presentaran en que se lleve a cabo el matrimonio a viva fuerza; en cambio no son tan raros aquellos en que se lleven a cabo por miedo insuperable, entendiendo por miedo la perturbación mental que produce la amenaza de un daño o un peligro próximo, puede provenir el miedo de caso fortuito como una tempestad y también de la voluntad humana como cuando se amenaza a uno con darle muerte puede ser leve o grave según la magnitud y proximidad del mal que amenaza.
- El error puede ser la creencia contraria a la realidad, respecto de las condiciones de la persona y respecto de la persona misma.¹⁴

3.3 LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO, FIN Y CONDICION DEL MATRIMONIO.

El motivo debe corresponder a un objeto posible jurídica y físicamente y también debe estar de acuerdo con las leyes de orden público y las buenas costumbres, porque es ilícito el hecho que fuere contrario a las leyes de orden público y buenas costumbres.

En el matrimonio, el motivo subjetivo que lo origina es el amor que se tienen los novios, y que hace mover la voluntad para decidir contraer matrimonio con una persona determinada. Es decir, es todo un proceso volitivo que parte del conocimiento, continúa por la inteligencia que considera que lo conocido es bueno para el sujeto que va a decidir, y finalmente decide expresando su voluntad.

También puede haber motivos de interés económico, político, por razones de Estado. Por tratarse del acto jurídico que constituye al matrimonio-estado, la comunidad de vida constituye también el objeto del acto jurídico.

Es decir, el objeto del matrimonio-estado es también el objeto del acto jurídico por lo que, indirectamente, los fines objetivos de la comunidad de vida

¹⁴¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa S.A., México. 1984, pag. 256.

serán también los fines de este acto jurídico, y estos fines son: el amor conyugal, promoción humana y procreación responsable.

La nulidad del matrimonio cuando en sí, el acto es ilícito. A continuación los siguientes casos:

- a) Adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio;
- b) Atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre;
- c) Rapto cuando la mujer no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- d) Bigamia, y
- e) Incesto.¹⁵

En los cinco casos anteriores se nulifica el matrimonio por ilicitud en el mismo acto. En efecto en el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio existe un hecho ilícito que la ley toma en cuenta como una de las causas que después afectan de ilicitud al matrimonio mismo.

El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre es también un hecho ilícito para contraer matrimonio.

En el rapto propiamente hay ilicitud en el acto matrimonial mismo, pues mientras no se restituya a la raptada a un lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad, el matrimonio continúa afectado de nulidad.

¹⁵ Ibidem. P.257.

En el caso de bigamia se presenta claramente la ilicitud en el momento mismo de la celebración del matrimonio subsistiendo esta causa con posterioridad. Por esta razón la ley no permite la convalidación a través del segundo matrimonio. Es decir, existe una nulidad absoluta que en todo momento podrá invocarse. Por último, la hipótesis de incesto implica también una ilicitud permanente desde que se celebra el matrimonio, sancionándose también con la nulidad absoluta, pues se considera absolutamente inmoral el enlace cuando exista el parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

Tratándose del parentesco consanguíneo en línea recta o de la colateral en el segundo grado, además de la inmoralidad indiscutible reconocida desde el tiempo inmemorial existe también un impedimento de carácter biológico para impedir o la degeneración de la especie o la existencia de enfermedades o anormalidades que suelen presentarse en estos casos.

3.4 FORMALIDADES

Las formalidades en el matrimonio, es: que el acto jurídico debe celebrarse en la forma prescrita por la ley.

En nuestra legislación, la formalidad del matrimonio, la encontramos en el Código Civil para el Estado de Sonora, en los artículos que veremos a continuación:

ARTICULO *189.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III.-Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o supiere escribir imprimirá su huella digital.

ARTICULO *190.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento y de la cédula de identificación personal de cada uno de los pretendientes;

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 242, 243 y 244;

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tiene obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de

presentar este convenio ni aún así con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio; pero podrá en su lugar manifestarse o presumirse de acuerdo con lo que establece el artículo 270, que se opta por el régimen de sociedad legal. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 280 y 302, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo; o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VII.- Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

ARTICULO *191.- En el caso de que alguno de los pretendientes, por falta de conocimiento, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior tuviere obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil con los datos que los mismos pretendientes les suministren.

ARTICULO *192.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 190 serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

ARTICULO *193.- El matrimonio se celebrará dentro de los 8 días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil, de acuerdo con los pretendientes.

ARTICULO *194.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 139 y 2 testigos por cada uno de ellos, que acredite su identidad.

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si lo pretendientes son la misma persona a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad.

ARTICULO *195.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, domicilios. Nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos los abuelos o tutores o el de las autoridades que deban suplirlos;

V.- Que no hubo impedimentos para el matrimonio o que este se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes; y

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido, si cumplieron y pudieron hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.